

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 1640**

19 de junio de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Ríos Santiago; Neumann Zayas; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves, Venegas Brown* y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la “Ley para Autorizar la Transferencia de los Activos de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a una Organización Sin Fines de Lucro” con el propósito de fortalecer su estructura organizacional de manera que desarrolle una verdadera autonomía operacional y funcional; enmendar el artículo 6 de la Ley 216-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública”; enmendar los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley 223-2000, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo ‘Lucy Boscana’ de Producción de Telenovelas, Miniseries y Unitarios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública”; enmendar los artículos 3, 4, 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 146-2011, conocida como “Ley del Fondo Especial del Taller Dramático de Radio AM de las Emisoras de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública de Puerto Rico”; enmendar el artículo 18 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal de 2006”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública es una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que fue creada por la Ley Núm. 246 de

12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública”. La razón de ser de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública es proveer servicios de difusión pública que impulsen programas educativos, deportivos, artísticos, musicales, culturales y de interés público. WIPR ha sido pieza fundamental para el arte, la educación y la cultura puertorriqueña por décadas, convirtiéndose en la primera televisora educativa en Latinoamérica y la tercera en los Estados Unidos. Actualmente, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública opera dos estaciones de radio (WIPR-AM y WIPR-FM) y dos estaciones de televisión (WIPR-AM y WIPM). Además, sirve al público a través del portal cibernético: www.wipr.pr y mantiene presencia activa en las redes sociales. A pesar de su inmenso valor histórico para Puerto Rico, la inobservancia de las pasadas administraciones ha provocado que no se protegieran sus activos y, actualmente, podría quedar inoperante si no se transfieren a una corporación sin fines de lucro, según el requerimiento de la Junta de Supervisión Fiscal (JSF). Con el propósito de asegurar la continuidad de los servicios de WIPR, esta administración ha realizado innumerables esfuerzos para salvaguardar su existencia y hacer que el servicio público que ofrece a la ciudadanía sea más eficiente y completo. Entre ellos, se han establecido acuerdos colaborativos con el Departamento de Educación para producir y transmitir contenido que contribuya a la educación a distancia de nuestros estudiantes. Es nuestra política pública defender los empleados de WIPR, así como sus activos, y garantizarles el uso y disfrute a todos los puertorriqueños.

NO obstante lo anterior, la Junta de Supervisión Fiscal ha ordenado, en virtud de la Ley PROMESA y del Plan Fiscal Certificado, que se transfieran los activos de WIPR a una organización sin fines de lucro. Dicha organización sin fines de lucro que se conocerá como la Corporación para la Difusión Pública (la “Corporación”), a la cual se le transferirán los activos de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. El propósito de esta transferencia es que la Corporación pueda adoptar estrategias para modificar, revisar o eliminar prácticas, políticas o procedimientos que afecten la calidad del servicio ofrecido e implementar prácticas e ideas novedosas para garantizar una

difusión pública más eficiente.

La Corporación contará con una Junta de Directores independiente que le permitirá una verdadera autonomía operacional y funcional. Ante cambios recurrentes en la industria de la radio y la televisión, la Junta de Directores podrá adaptarse mejor al poder adoptar e implementar planes estratégicos tanto a corto plazo como a largo plazo. La Junta de Directores independiente le permitirá a la Corporación operar de manera más eficiente y con continuidad evitando la intromisión de influencia político-partidista cada año de elecciones. De esta manera, la Corporación podrá ofrecer un mejor servicio de difusión pública a los ciudadanos de Puerto Rico.

Así las cosas, es política pública que las señales de WIPR, tanto de radio AM y FM, como de televisión, continúen transmitiendo contenido para beneficio del Pueblo de Puerto Rico desde este nuevo modelo bajo la Corporación. De esta forma, la ciudadanía podrá contar con una trasmisión más eficaz que va a mejorar la calidad del servicio respondiendo a la necesidad de un servicio de excelencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para Autorizar
2 la Transferencia de los Activos de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión
3 Pública a una Organización Sin Fines de Lucro”.

4 Artículo 2.- Creación de la Corporación

5 Se ordena al Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y
6 Agencia Fiscal (en adelante, “AAFAF”), o a la persona designada por este, a
7 organizar una corporación sin fines de lucro con el nombre de “Corporación para la
8 Difusión Pública” (en adelante, la “Corporación”) mediante la presentación en el
9 Departamento de Estado de un certificado de incorporación que será otorgado,
10 certificado, presentado e inscrito conforme a las disposiciones de la Ley 164-2009,

1 según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”. El Director
2 Ejecutivo de AAFAF o la persona designada por este (en adelante, el
3 “Incorporador”), será el funcionario a cargo de llevar a cabo todos los actos
4 necesarios para organizar e incorporar la Corporación y ésta no será considerada
5 para fin alguno como un departamento, agencia, corporación pública,
6 instrumentalidad, dependencia o subdivisión del Gobierno de Puerto Rico. La
7 Corporación tendrá todos los poderes corporativos generales de una corporación
8 privada sin fines de lucro, conforme a las disposiciones de la Ley General de
9 Corporaciones o cualquier otra ley posterior que la sustituya.

10 Artículo 3.- Objetivo y Propósito de la Corporación

11 La Corporación tendrá el objetivo de ofrecer una difusión pública de
12 excelencia de una manera más eficiente y adecuada conforme a las disposiciones y
13 limitaciones legales que establece la Comisión Federal de Comunicaciones y que se
14 establecen en esta Ley y en otras leyes aplicables. Los programas difundidos por la
15 Corporación deberán fomentar el conocimiento y el desarrollo de una conciencia
16 crítica. Por ende, la Corporación se guiará por una política de excelencia, objetividad
17 y balance en todo lo que fuere de naturaleza controversial.

18 La difusión pública debe enfocarse en el desarrollo de la educación, cultura,
19 arte, ciencias y comunidad en Puerto Rico. La Corporación no podrá enfatizar
20 propósitos particulares ni transmitir propaganda político-partidista o sectaria, a
21 excepción de lo dispuesto en el Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según enmendada,
22 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”.

1 El Incorporador consignará en el certificado de incorporación que el objetivo y
2 propósito de la Corporación será el ofrecimiento de una difusión pública de
3 excelencia que busque el desarrollo de la educación, cultura, arte, ciencias, deportes
4 y comunidad en Puerto Rico. Además, el Incorporador consignará en el certificado
5 de incorporación que la Corporación, en consecución de su objetivo y propósito,
6 tendrá los siguientes deberes, poderes y funciones, sin que se entienda como una
7 limitación a sus demás poderes corporativos generales:

8 (a) Preparar un plan estratégico para una difusión pública que busque
9 desarrollar la educación, cultura, arte, ciencias y comunidad en Puerto Rico y
10 fomentar el conocimiento y la conciencia crítica en sus ciudadanos (el “Plan
11 Estratégico”). El Plan Estratégico deberá segmentar adecuadamente las audiencias de
12 su programación según prioridades y expectativas razonables de retorno en
13 inversión.

14 (b) Preparar y adoptar estatutos, políticas y reglamentos que cumplan con
15 las disposiciones y limitaciones legales que establece 1) la Comisión Federal de
16 Comunicaciones, 2) la Ley Núm. 146-2011, conocida como “Ley del Fondo Especial
17 del Taller Dramático de Radio AM de las Emisoras de la Corporación de Puerto Rico
18 para la Difusión Pública de Puerto Rico”, 3) la Ley Núm. 223 de 29 de agosto de 2000,
19 según enmendada, conocida como “Ley del Fondo ‘Lucy Boscana’ de Producción de
20 Telenovelas, Miniserias, Unitarios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión
21 Pública” y 4) cualquier otra ley aplicable.

1 (c) Desarrollar y manejar la página cibernética oficial de la Corporación.
2 Toda información corporativa, como los informes anuales y estados financieros
3 auditados de la Corporación, estarán disponibles en su página.

4 (d) Recibir donativos, fijar y cobrar derechos razonables por sus servicios y
5 desarrollar un programa de auspicios que le permita a la Corporación obtener
6 fondos privados.

7 (e) Sin menoscabar la prohibición establecida en el Artículo 4 de esta Ley,
8 formular programas de suscripción o membresía que le permitan involucrar a la
9 ciudadanía y los organismos interesados en la difusión pública de Puerto Rico y fijar
10 y cobrar derechos para dicha suscripción.

11 (f) Formalizar acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales
12 y no gubernamentales.

13 (g) Preparar un presupuesto anual para la Corporación y remitir copia de
14 dicho presupuesto al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, a
15 través de las secretarías de ambos Cuerpos, dentro de los sesenta (60) días previos al
16 comienzo de su año fiscal. El presupuesto anual deberá estar disponible en la página
17 cibernética oficial de la Corporación.

18 (h) Preparar cada año un informe de las actividades de la Corporación, el
19 cual deberá estar disponible en la página cibernética oficial de la Corporación y
20 deberá presentar al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa, a través
21 de las secretarías de ambos Cuerpos, y al Secretario del Departamento de Educación

1 de Puerto Rico (en adelante, el “Secretario”) dentro de los ciento veinte (120) días
2 siguientes al cierre de su año fiscal. El informe anual incluirá:

3 (i) Una exposición comprensiva y detallada de las operaciones,
4 actividades, condición financiera y logros de la Corporación;

5 (ii) Un inventario comprensivo y detallado de los fondos comprometidos o
6 gastados por la Corporación;

7 (iii) Una relación objetiva y cuantificable de las métricas de progreso de las
8 metas delineadas por la Corporación en su Plan Estratégico;

9 (iv) De ser aplicable, las razones por las cuales la Corporación haya
10 incumplido alguna meta delineada en su Plan Estratégico y cualquier revisión o
11 alteración táctica o estratégica necesaria; y

12 (v) El presupuesto y plan de trabajo de la Corporación para el año fiscal
13 siguiente.

14 (i) Preparar cada año un informe de la labor realizada por la Corporación,
15 conforme a la Ley Núm. 146-2011, conocida como la “Ley del Fondo Especial del
16 Taller Dramático de Radio AM de las Emisoras de la Corporación de Puerto Rico
17 para la Difusión Pública de Puerto Rico”, a la Asamblea Legislativa a través de las
18 secretarías de ambos Cuerpos para ser remitido a más tardar el 30 de agosto.

19 (j) Preparar cada año un informe de la labor realizada por la Corporación,
20 conforme a la Ley Núm. 223-2000, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo
21 ‘Lucy Boscana’ de Producción de Telenovelas, Miniserias y Unitarios de la

1 Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública”, a la Asamblea Legislativa a
2 través de las secretarías de ambos Cuerpos.

3 (k) Contratar una firma de auditores externos e independientes para la
4 Corporación, debidamente autorizada para practicar la contabilidad en Puerto Rico,
5 para producir los estados financieros auditados, los cuales deberán estar disponibles
6 en la página cibernética oficial de la Corporación y ser entregados al Gobernador de
7 Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa, a través de las secretarías de ambos Cuerpos
8 y al Secretario dentro de un término no mayor de treinta (30) días luego de que
9 dichos auditores culminen su labor y entreguen el estado financiero auditado de la
10 Corporación.

11 (l) Vender, alquilar, gravar, enajenar o cualquier otra forma disponer de
12 los activos que conforme a esta Ley venga en titularidad, sujeto a cualquier
13 autorización requerida por la Comisión Federal de Comunicaciones; disponiéndose
14 que, en el caso de venta de activos, el ingreso recibido será entregado al Gobierno de
15 Puerto Rico.

16 (m)Preparar y adoptar políticas y reglamentos para establecer un proceso
17 competitivo de adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales.

18 (n) Preparar y adoptar un Código de Ética de Negocios para la
19 Corporación y la designación de un comité de ética independiente.

20 (o) Designar aquellos otros comités asesores que la Junta de Directores de
21 la Corporación entienda necesarios para aconsejarle en cualquier materia que sea
22 respectivamente referida a cada comité.

1 Artículo 4.- Prohibiciones

2 El Incorporador consignará en el certificado de incorporación de la
3 Corporación las siguientes prohibiciones:

4 (a) La Corporación no tendrá autoridad para emitir acciones de capital o
5 declarar y pagar dividendos.

6 (b) Ninguna persona que participe de los programas de suscripción o
7 membresía desarrollados y promovidos por la Corporación será considerada un
8 “miembro” o “accionista” de la Corporación ni tendrá los derechos de un “miembro”
9 o “accionista” para propósitos de la Ley General de Corporaciones. La Corporación
10 será considerada una corporación sin miembros y sin accionistas para propósitos de
11 la Ley General de Corporaciones.

12 (c) Ningún director, oficial, empleados o persona alguna podrá
13 beneficiarse de los ingresos y activos de la Corporación, excepto por concepto de
14 salarios y compensación razonable por sus servicios.

15 (d) La Corporación no promoverá propósitos particulares ni transmitirá
16 propaganda político partidista o sectaria.

17 (e) La Corporación no transmitirá anuncios promocionales para entidades
18 con fines de lucro a cambio del recibo, total o parcial, de retribución, conforme a las
19 limitaciones legales de la Comisión Federal de Comunicaciones.

20 (f) La Corporación no incurrirá en gastos o se comprometerá a gastar más
21 de un millón de dólares (\$1,000,000) en una programación sin antes llevar a cabo un
22 proceso competitivo de solicitud y evaluación de propuestas para tales fines y haber

1 obtenido la aprobación y el voto afirmativo de la mayoría absoluta del total de los
2 miembros que componen la Junta de Directores.

3 (g) La Corporación no incurrirá en gastos para propósitos inconsistentes
4 con los propósitos y objetivos de la Corporación o en contravención de su
5 presupuesto o Plan Estratégico.

6 (h) La Corporación no incurrirá en gastos o comprometerá fondos en
7 exceso del total de ingresos razonablemente anticipados durante un año fiscal.

8 (i) El certificado de incorporación de la Corporación y los estatutos
9 corporativos podrán ser enmendados solamente cuando las enmiendas no sean
10 inconsistentes con esta Ley ni con las disposiciones y limitaciones legales de la
11 Comisión Federal de Comunicaciones y, además, dichas enmiendas cuenten con el
12 voto afirmativo de dos terceras partes de los miembros de la Junta de Directores de
13 la Corporación.

14 Artículo 5.- Composición de la Junta de Directores de la Corporación

15 El Incorporador consignará en el certificado de incorporación que los asuntos
16 de la Corporación serán dirigidos por una Junta de Directores de cinco (5) miembros
17 que serán ciudadanos estadounidenses y que representarán a la comunidad
18 puertorriqueña y los segmentos educativos de Puerto Rico. El Incorporador
19 consignará en el certificado de incorporación de la Corporación las siguientes
20 condiciones para la composición de la Junta de Directores de la Corporación:

21 (a) La Junta de Directores incluirá inicialmente cuatro (4) miembros
22 provenientes del sector privado en representación del interés público que sean

1 personas de comprobado interés, conocimiento y experiencia en educación, cultura,
2 artes, ciencias, deportes o comunicaciones de radio y televisión que serán nombrados
3 por el Gobernador de Puerto Rico. Disponiéndose que, tras la renuncia o
4 vencimiento del término de estos miembros, los próximos nombramientos de estos
5 miembros serán nombrados por la Junta de Directores.

6 (b) La Junta de Directores incluirá un (1) miembro nombrado por el
7 Gobernador que sea un miembro, director o alto ejecutivo de una organización sin
8 fines de lucro comprometida con desarrollar la educación, cultura, artes, ciencias o
9 tecnología de comunicaciones de radio y televisión en Puerto Rico.

10 (c) Ninguno de los miembros de la Junta de Directores podrá ser una
11 persona que haya ocupado, o haya sido candidato a un puesto electivo en el
12 Gobierno de Puerto Rico, salvo que haya transcurrido un término mínimo de dos (2)
13 años desde que dicha persona haya cesado en sus funciones oficiales o desde la
14 última elección en la que participó como candidato.

15 (d) No podrá ser miembro de la Junta de Directores cualquier persona que
16 haya sido convicta en cualquier jurisdicción por cualquier delito grave o por delitos
17 menos grave que impliquen depravación moral o que sean constitutivos de
18 deshonestidad, fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos.

19 (e) Los miembros de la Junta de Directores que ocupen sus puestos
20 conforme al inciso (a) de este Artículo serán seleccionados por un término de tres (3)
21 años; mientras que el miembro de la Junta de Directores que ocupe su puesto

1 conforme al inciso (b) de este Artículo será seleccionado por un término de cinco (5)
2 años.

3 (f) El integrante de la Junta de Directores que ocupe su puesto conforme al
4 inciso (b) de este Artículo no podrá seguir siendo miembro de la Junta de Directores
5 si dejare de formar parte de la organización que representa.

6 Artículo 6.- Disposiciones Adicionales Referentes a la Junta de Directores de la
7 Corporación en el Certificado de Incorporación

8 El Incorporador consignará en el certificado de incorporación las siguientes
9 disposiciones adicionales referentes a la Junta de Directores de la Corporación:

10 (a) La Junta de Directores deberá seleccionar de entre sus miembros un
11 Presidente (Chairman) y un Vicepresidente (Vice-Chairman) para la Junta de
12 Directores. Ninguna persona ocupará el cargo de Presidente de la Junta de
13 Directores por más de cuatro (4) años consecutivos. Por otro lado, ninguno de los
14 miembros exoficio de la Junta de Directores podrá ser seleccionado como Presidente
15 o Vicepresidente de la Junta de Directores.

16 (b) Los miembros de la Junta de Directores desempeñarán sus funciones
17 sin recibir compensación, ni cobrar dieta alguna por llevar a cabo las mismas.

18 (c) Las reuniones de la Junta de Directores serán públicas conforme a los
19 requisitos establecidos en la Sección 396(k)(4) de la Ley de Comunicaciones de 1934,
20 según enmendada, y se llevarán a cabo en Puerto Rico. La Junta de Directores
21 proveerá aviso público de la fecha y hora de las reuniones, incluyendo anuncios
22 transmitidos por las estaciones de la Corporación. No obstante, la Junta de Directores

1 podrá llevar a cabo reuniones cerradas al público para considerar asuntos
2 relacionados a empleados particulares, información confidencial, asuntos litigiosos
3 y/o la compra de servicios o activos cuando sea necesario mantener dicha
4 información privada. Salvo por los miembros exoficio, ninguno de los miembros
5 podrá delegar su participación.

6 (d) Una mayoría de los miembros de la Junta de Directores constituirá
7 quórum para la celebración de reuniones.

8 (e) La Junta de Directores nombrará un Director Ejecutivo, un Tesorero, un
9 Secretario y aquellos otros oficiales que la Junta de Directores estime necesario para
10 llevar a cabo las operaciones de la Corporación. El nombramiento del Director
11 Ejecutivo será a tiempo completo. El Director Ejecutivo no podrá ser una persona
12 que haya ocupado o haya sido candidato a un puesto electivo en el Gobierno de
13 Puerto Rico, salvo que haya transcurrido un término mínimo de dos (2) años desde
14 que dicha persona haya cesado en sus funciones oficiales o desde la última elección
15 en la que participó como candidato. Los cargos de Director Ejecutivo, Tesorero y
16 Secretario no podrán ser ocupados simultáneamente por la misma persona. Los
17 oficiales de la Corporación tendrán aquellos deberes que se dispongan en los
18 estatutos o resoluciones de la Junta de Directores y ejercerán como oficiales mientras
19 disfruten de la confianza de la Junta de Directores.

20 (f) La Junta de Directores escogerá, dentro de ciento ochenta (180) días de
21 la constitución de la misma, los miembros que formarán parte de la Junta Asesora de
22 la Corporación, cuyo propósito es proveerle a la Junta de Directores consejo e

1 insumo sobre programación y las políticas de las estaciones de la Corporación para
2 asegurar la promoción de las necesidades e intereses culturales, educativos y
3 patrimoniales. Además, la Junta de Directores adoptará, dentro de ciento ochenta
4 (180) días de la constitución de la Junta de Directores, los estatutos (by-laws) que
5 regirán el funcionamiento de la Junta Asesora de la Corporación, los cuales serán
6 conforme a las disposiciones y limitaciones legales que establece la Comisión Federal
7 de Comunicaciones y que se establecen en esta Ley y en otras leyes aplicables.

8 Artículo 7.- Composición de Junta Asesora de la Corporación

9 Con el propósito de cumplir con el requisito establecido en la Sección 396(k)
10 de la Ley de Comunicaciones de 1934, según enmendada, la Junta de Directores
11 nombrará una Junta Asesora. La Junta Asesora de la Corporación será responsable
12 de asesorar a la Junta de Directores sobre programación y las políticas de las
13 estaciones de la Corporación para asegurar la promoción de las necesidades e
14 intereses culturales, educativos y patrimoniales. La Junta de Directores consignará en
15 los estatutos de la Junta Asesora las siguientes condiciones para la composición de la
16 Junta Asesora de la Corporación:

17 (a) La Junta Asesora incluirá seis (6) miembros provenientes del sector
18 privado en representación del interés público que sean personas de comprobado
19 interés, conocimiento y experiencia en educación, cultura, artes, ciencias o
20 comunicaciones de radio y televisión que serán nombrados por la Junta de
21 Directores.

1 (b) La Junta Asesora incluirá un (1) miembro proveniente del sector
2 privado en representación del interés público que sea una persona de comprobado
3 interés, conocimiento y experiencia en administración de empresas, finanzas o
4 contabilidad que será nombrado por la Junta de Directores.

5 (c) Ninguno de los miembros de la Junta Asesora podrá ser miembro de la
6 Junta de Directores.

7 (d) Tres (3) de los miembros de la Junta Asesora que ocupen sus puestos
8 conforme al inciso (a) de este Artículo serán seleccionados por un término de dos (2)
9 años; mientras que los otros tres (3) miembros de la Junta Asesora que ocupen sus
10 puestos conforme al inciso (a) de este Artículo serán seleccionados por un término de
11 tres (3) años. El miembro de la Junta Asesora que ocupe su puesto conforme al inciso
12 (b) de este Artículo será seleccionado por un término de cuatro (4) años.

13 Artículo 8.- Poderes de la Junta Asesora

14 La Junta de Directores consignará en los estatutos los siguientes poderes,
15 facultades y atribuciones, sin que ello constituya una limitación:

16 (a) La Junta Asesora tendrá la autoridad de revisar las políticas y las
17 programaciones de las estaciones de la Corporación, para así brindar
18 recomendaciones.

19 (b) Las reuniones de la Junta Asesora serán públicas conforme a los
20 requisitos establecidos en la Sección 396(k)(4) de la Ley de Comunicaciones de 1934,
21 según enmendada, y se llevarán a cabo en Puerto Rico. La Junta Asesora proveerá
22 aviso público de la fecha y hora de las reuniones, incluyendo anuncios transmitidos

1 por las estaciones de la Corporación. No obstante, la Junta Asesora podrá llevar a
2 cabo reuniones cerradas al público para considerar asuntos relacionados a
3 empleados particulares, información confidencial, asuntos litigiosos y/o la compra
4 de servicios o activos cuando sea necesario mantener dicha información privada.

5 (c) Una mayoría de los miembros de la Junta Asesora constituirá quórum
6 para la celebración de reuniones.

7 Artículo 9.- Disposiciones Adicionales en el Certificado de Incorporación

8 El Incorporador consignará en el certificado de incorporación las
9 disposiciones adicionales que entienda necesarias para la administración o dirección
10 de la Corporación y realizará aquellos otros actos requeridos por la Ley General de
11 Corporaciones y necesarios para perfeccionar la organización de la Corporación,
12 incluyendo, sin limitación alguna, la celebración de la primera reunión de
13 incorporadores, la elección de los miembros de la primera Junta de Directores, la
14 adopción de los estatutos de la Corporación y la adopción de un sello corporativo.
15 No obstante cualquier disposición de ley en contrario, no se requerirá que este sello
16 contenga las palabras "corporación sin fines de lucro".

17 Artículo 10.- Fondo para la Difusión Pública en Puerto Rico

18 Una vez la Corporación esté incorporada y organizada, la Junta de Directores
19 autorizará y ordenará la apertura de una cuenta a nombre de la Corporación en
20 aquel banco comercial o compañía de fideicomiso debidamente autorizado para
21 hacer negocios en Puerto Rico que seleccione la Junta de Directores. Dicha cuenta
22 constituirá el Fondo para la Difusión Pública en Puerto Rico (en adelante, el

1 “Fondo”). De los ingresos recibidos conforme a la Ley Núm. 223-2000, según
2 enmendada, conocida como “Ley del Fondo ‘Lucy Boscana’ de Producción de
3 Telenovelas, Miniseries y Unitarios de la Corporación de Puerto Rico para la
4 Difusión Pública”, y la Ley Núm. 146-2011, conocida como “Ley del Fondo Especial
5 del Taller Dramático de Radio AM de las Emisoras de la Corporación de Puerto Rico
6 para la Difusión Pública de Puerto Rico”, la Compañía depositará en el Fondo las
7 asignaciones detalladas a continuación:

8 (a) Asignaciones para Comienzo de Operaciones. Una vez quede
9 constituida la Corporación y su Junta de Directores, y luego de que esta cuente con
10 una cuenta a su nombre según se dispone en el párrafo anterior, la AAFAF,
11 conforme a los procedimientos correspondientes, transferirá a la Corporación la
12 cantidad de cien mil dólares (\$100,000.00) para cubrir los gastos y las actividades
13 iniciales de la Corporación. Dicha asignación se depositará en el Fondo y provendrá
14 del Presupuesto Certificado para la AAFAF para el año 2019-2020 para estos fines.

15 (b) Asignaciones Recurrentes. A partir del Año Fiscal 2020-2021, de la
16 Comisión Federal de Comunicaciones aprobar la transferencia de los activos, total o
17 parcialmente, de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a la
18 Corporación, el Gobierno de Puerto Rico asignará anualmente a la Corporación un
19 millón de dólares (\$1,000,000.00) para cubrir los gastos y las actividades de la
20 Corporación, además de los fondos dispuestos en el Artículo 3 de la Ley 223-2000,
21 según enmendada según enmendada, conocida como “Ley del Fondo ‘Lucy Boscana’
22 de Producción de Telenovelas, Miniseries y Unitarios de la Corporación de Puerto

1 Rico para la Difusión Pública”, y en el Artículo 3 de la Ley Núm. 146-2011, conocida
2 como “Ley del Fondo Especial del Taller Dramático de Radio AM de las Emisoras de
3 la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública de Puerto Rico”. Las
4 asignaciones se depositarán en el Fondo anualmente. Cualquier cantidad de dicha
5 asignación que no sea utilizada durante un mes o año fiscal en particular, se
6 mantendrá disponible para uso futuro.

7 (c) Ingresos Adicionales. El Gobierno de Puerto Rico podrá transferir
8 fondos adicionales y disponibles a la Corporación. Además, la Corporación podrá
9 suscribir acuerdos de colaboración con cualesquiera entidades del Gobierno de
10 Puerto Rico para la prestación de servicios que estén dentro de sus objetivos y
11 propósitos. Esto incluye brindar al Departamento de Educación del Gobierno de
12 Puerto Rico servicios técnicos y acceso a la utilización de las frecuencias 6.2 para la
13 Escuela Superior, 6.3 para Pre Escolar hasta el Segundo Grado y el 6.4 para Escuela
14 Intermedia, o según se determine mediante un acuerdo escrito. Estos currículos se
15 prepararán en conjunto con el Departamento de Educación del Gobierno de Puerto
16 Rico desde las instalaciones de la Escuela Osuna contigua a la Corporación de Puerto
17 Rico para la Difusión Pública o desde cualquier otro lugar identificado para ello. El
18 currículo diario comprenderá la utilización de tres (3) salones con instalación de
19 equipo televisivo para transmitir las clases, en donde los maestros rotarán a sus
20 estudiantes, o según se determine por acuerdo. El Departamento de Educación del
21 Gobierno de Puerto Rico y la Corporación podrán utilizar para esta iniciativa
22 cualesquiera fondos disponibles para ello.

1 Artículo 11.- Autorización de la Transferencia de los Activos de la
2 Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública

3 Se autoriza la transferencia de los activos de la Corporación de Puerto Rico
4 para la Difusión Pública a la Corporación, una vez se haya obtenido la aprobación de
5 la Comisión Federal de Comunicaciones. Disponiéndose, sin embargo, que la
6 titularidad y posesión de los archivos históricos de la Corporación de Puerto Rico
7 para la Difusión Pública, el cual incluye, sin limitarse, fotos, videos, todo material
8 fílmico o textual y de cualquier naturaleza que se haya recopilado a través de los
9 años pertenece al pueblo de Puerto Rico y no se transferirá a la Corporación como
10 parte de la transferencia de activos autorizada en este Artículo. Sin embargo, la
11 Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública podrá licenciar a la
12 Corporación, y a cualquier otra entidad pública o privada, el uso de dicho archivo
13 histórico. De igual forma, se autoriza que la Corporación de Puerto Rico para la
14 Difusión Pública, de entenderlo necesario y adecuado para la preservación del
15 archivo histórico, transfiera la titularidad y/o custodia a la Universidad de Puerto
16 Rico y/o al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

17 Artículo 12.- Empleados de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión
18 Pública

19 La Corporación deberá en primera instancia reclutar a los empleados de la
20 Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, disponiéndose que dichos
21 empleados tendrán prioridad en el proceso de reclutamiento de la Corporación. Los
22 empleados de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública que no sean

1 reclutados por la Corporación serán reubicados o transferidos a otras entidades del
2 Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, conforme al concepto de
3 movilidad y los mecanismos dispuestos en la Ley Núm. 8-2017, según enmendada,
4 conocida como la Ley para la Administración y Transferencia de los Recursos
5 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico. Dichos empleados transferidos a otras
6 entidades gubernamentales conservarán sus derechos adquiridos conforme a las
7 leyes y normas que le sean aplicables. Los empleados de la Corporación de Puerto
8 Rico para la Difusión Pública que no sean reclutados o que no acepten una oferta de
9 empleo en la Corporación no serán despedidos ni perderán beneficios como
10 consecuencia de la aprobación de esta Ley. De igual forma, se podrán diseñar e
11 implementar planes de transición o renunciaciones voluntarias incentivadas para los
12 empleados que no sean reclutados por la Corporación.

13 Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 216-1996, según enmendada,
14 conocida como “Ley de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública”,
15 para que lea como sigue:

16 “Artículo 6.- **[Prohibición de]** Operación por la empresa privada.

17 La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública **[no]** podrá, **[aún con]**
18 *luego de obtener la autorización [previa]* de la Comisión Federal de Comunicaciones,
19 vender, transferir, alquilar, gravar, enajenar, o cualquier otra transacción que tenga
20 como propósito que dicha Corporación y los servicios operados por la misma, sean
21 administrados u operados por una empresa privada, *conforme a la Ley para Autorizar*

1 *la Transferencia de los Activos de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a*
2 *una Organización Sin Fines de Lucro.*

3 Las emisoras de radio y televisión operadas a través de la nueva Corporación
4 de Puerto Rico para la Difusión Pública, son de carácter educativo, cultural y
5 patrimonial *para beneficio* del Pueblo de Puerto Rico **[y éstas deberán mantenerse**
6 **como foro público para libre expresión].”**

7 Artículo 14.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 223-2000, según enmendada
8 según enmendada, conocida como “Ley del Fondo ‘Lucy Boscana’ de Producción de
9 Telenovelas, Miniseries y Unitarios de la Corporación de Puerto Rico para la
10 Difusión Pública”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 3.- Se establece una asignación especial recurrente de un millón
12 (1,000,000) de dólares anuales, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para
13 ser asignados a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública *o a la entidad*
14 *creada conforme a la Ley para Autorizar la Transferencia de los Activos de la Corporación de*
15 *Puerto Rico para la Difusión Pública a una Organización Sin Fines de Lucro*, con el fin de
16 sufragar los gastos relacionados a la producción y programación de telenovelas,
17 miniseries o unitarios para la televisión con temática puertorriqueña.”

18 Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 223-2000, según enmendada
19 según enmendada, conocida como “Ley del Fondo ‘Lucy Boscana’ de Producción de
20 Telenovelas, Miniseries y Unitarios de la Corporación de Puerto Rico para la
21 Difusión Pública”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 4.- Los fondos autorizados mediante la presente Ley serán
2 asignados, distribuidos y utilizados por la Corporación de Puerto Rico para la
3 Difusión Pública *o la entidad creada conforme a la Ley para Autorizar la Transferencia de*
4 *los Activos de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a una Organización*
5 *Sin Fines de Lucro*, para sufragar los gastos de producción y de programación de
6 telenovelas o miniserias televisivas y garantizar la continuidad anualmente de
7 programas de esta naturaleza.”

8 Artículo 16.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 223-2000, según enmendada
9 según enmendada, conocida como “Ley del Fondo ‘Lucy Boscana’ de Producción de
10 Telenovelas, Miniserias y Unitarios de la Corporación de Puerto Rico para la
11 Difusión Pública”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 5.- Esta asignación recurrente será de carácter especial y será
13 asignada cada año a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública *o a la*
14 *entidad creada conforme a la Ley para Autorizar la Transferencia de los Activos de la*
15 *Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a una Organización Sin Fines de Lucro*,
16 para los fines señalados, sin cargo ni consideración a cualquier otra asignación de
17 fondos, incluyendo los fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos del
18 Gobierno de Puerto Rico.”

19 Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 223-2000, según enmendada
20 según enmendada, conocida como “Ley del Fondo ‘Lucy Boscana’ de Producción de
21 Telenovelas, Miniserias y Unitarios de la Corporación de Puerto Rico para la
22 Difusión Pública”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 6.- Será obligación de la Corporación de Puerto Rico para la
2 Difusión Pública *o la entidad creada conforme a la Ley para Autorizar la Transferencia de*
3 *los Activos de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a una Organización*
4 *Sin Fines de Lucro*, asegurarse que los fondos asignados anualmente sean utilizados
5 exclusivamente para los propósitos enunciados en esta Ley. También deberá rendir
6 un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre la labor realizada en cumplimiento
7 a los fines y propósitos consignados en esta Ley.”

8 Artículo 18.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 223-2000, según enmendada
9 según enmendada, conocida como “Ley del Fondo ‘Lucy Boscana’ de Producción de
10 Telenovelas, Miniseries y Unitarios de la Corporación de Puerto Rico para la
11 Difusión Pública”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 7.- La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública *o la*
13 *entidad creada conforme a la Ley para Autorizar la Transferencia de los Activos de la*
14 *Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a una Organización Sin Fines de Lucro*
15 promulgará las normas, reglamentos y procedimientos para la implantación de las
16 disposiciones contenidas en esta Ley.”

17 Artículo 19.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 146-2011, conocida
18 como “Ley del Fondo Especial del Taller Dramático de Radio AM de las Emisoras de
19 la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública de Puerto Rico”, para que lea
20 como sigue:

21 “Artículo 3.- Para cumplir con los propósitos establecidos en el Artículo 2 de
22 esta Ley, se crea en los libros del Departamento de Hacienda un Fondo Especial por

1 la cantidad de ochocientos mil (800,000) dólares anuales de los recaudos por
2 concepto del arbitrio sobre los cigarrillos establecido en la Sección 3020.05 de la Ley
3 Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un
4 Nuevo Puerto Rico”, y que corresponden al Fondo General. Dicho “Fondo Especial”
5 será administrado por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública *o la*
6 *entidad creada conforme a la Ley para Autorizar la Transferencia de los Activos de la*
7 *Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a una Organización Sin Fines de Lucro,*
8 por lo que se faculta al Presidente de la Corporación o a la entidad creada conforme
9 a la Ley para Autorizar la Transferencia de los Activos de la Corporación de Puerto
10 Rico para la Difusión Pública a una Organización Sin Fines de Lucro a solicitar,
11 aceptar, recibir, parear y administrar fondos federales, estatales, municipales y
12 privados para ser ingresados en él y ser, a su vez, utilizados para los propósitos de
13 esta Ley.”

14 Artículo 20.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 146-2011, conocida
15 como “Ley del Fondo Especial del Taller Dramático de Radio AM de las Emisoras de
16 la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública de Puerto Rico”, para que lea
17 como sigue:

18 “Artículo 4.- Los fondos autorizados mediante la presente Ley serán
19 asignados, distribuidos y utilizados por la Corporación de Puerto Rico para la
20 Difusión Pública *o la entidad creada conforme a la Ley para Autorizar la Transferencia de*
21 *los Activos de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a una Organización*
22 *Sin Fines de Lucro,* para sufragar el pago de los actores y actrices, los gastos de

1 producción y garantizar la continuidad anualmente de programación radial
2 consistente en los siguientes géneros: programas culturales, cápsulas de contenido
3 histórico, novelas, musicales, comedia, miniserias y unitarios radiales con temática
4 puertorriqueña. Se establece que la Corporación o la entidad creada conforme a la Ley
5 para Autorizar la Transferencia de los Activos de la Corporación de Puerto Rico para la
6 Difusión Pública a una Organización Sin Fines de Lucro no podrá comprometer más de
7 un diez (10%) por ciento del “Fondo Especial” para gastos administrativos y de
8 producción.”

9 Artículo 21.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 146-2011, conocida
10 como “Ley del Fondo Especial del Taller Dramático de Radio AM de las Emisoras de
11 la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública de Puerto Rico”, para que lea
12 como sigue:

13 “Artículo 6.- El Presidente de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión
14 Pública o la entidad creada conforme a la Ley para Autorizar la Transferencia de los Activos
15 de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a una Organización Sin Fines de
16 Lucro velará por el fiel cumplimiento de los alcances de esta Ley y garantizará que el
17 “Fondo Especial” sea utilizado exclusivamente para los propósitos aquí enunciados.”

18 Artículo 22.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 146-2011, conocida
19 como “Ley del Fondo Especial del Taller Dramático de Radio AM de las Emisoras de
20 la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública de Puerto Rico”, para que lea
21 como sigue:

1 “Artículo 7.- El Presidente de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión
2 Pública o de la entidad creada conforme a la Ley para Autorizar la Transferencia de los
3 Activos de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a una Organización Sin
4 Fines de Lucro deberá rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre la
5 labor realizada en cumplimiento a los fines y propósitos consignados en esta Ley.
6 Dicho informe se remitirá a más tardar el 30 de agosto de cada año.”

7 Artículo 23.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 146-2011, conocida
8 como “Ley del Fondo Especial del Taller Dramático de Radio AM de las Emisoras de
9 la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública de Puerto Rico”, para que lea
10 como sigue:

11 “Artículo 8.- El Presidente de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión
12 Pública o la entidad creada conforme a la Ley para Autorizar la Transferencia de los Activos
13 de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a una Organización Sin Fines de
14 Lucro promulgará un reglamento para la implantación de las disposiciones
15 contenidas en esta Ley.”

16 Artículo 24.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 103-2006, según
17 enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal de 2006”, para que lea
18 como sigue:

19 “Artículo 18. — Gastos de Difusión Pública del Gobierno.

20 Se prohíbe a la Rama Ejecutiva y a sus agencias, incurrir en gastos para
21 compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de
22 exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se

1 exceptúan de lo anterior, aquellos avisos y anuncios expresamente requeridos y/o
2 autorizados por ley. Se prohíbe a la Rama Legislativa y a la Rama Judicial incurrir en
3 gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el
4 propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o
5 planes. Se exceptúan de lo anterior los costos relacionados con el establecimiento y
6 mantenimiento de las páginas de Internet usualmente establecidas por agencias,
7 tribunales y legislaturas con información sobre la composición y el funcionamiento
8 de sus estructuras y la información sobre servicios, casos o legislación, según
9 aplique, así como cualquier otro modo de información sobre procesos y actividades
10 legislativas e información de interés público. Se exceptúa, además, la compra de
11 tiempo y espacio para la divulgación de calendarios legislativos que no identifique el
12 nombre de ningún funcionario electivo en particular, al igual que la publicación por
13 vía de esuelas o el pago de segmentos adicionales durante la comparecencia del
14 Gobernador ante las Cámaras Legislativas. Asimismo, se exceptúan aquellos
15 anuncios que sean utilizados para difundir información de urgencia, emergencia,
16 salud o de interés público. Para fines de este Artículo, información de interés público
17 es aquella información que:

18 (a) Redunda en beneficio de la salud, seguridad, moral y en el bienestar
19 general de todos los ciudadanos;

20 (b) está destinada a una actividad de carácter pública o semipública;

21 (c) promueve los intereses y objetivos de la entidad gubernamental, en
22 consonancia con sus deberes y funciones o la política pública establecida;

1 (d) promueve programas, servicios, oportunidades y derechos, o adelanta
2 causas sociales, cívicas, culturales, económicas o deportivas, o

3 (e) promueve el establecimiento, modificación o cambio de una política
4 gubernamental.

5 En aquellos casos en que cualquiera de las ramas de gobierno o sus
6 instrumentalidades determinen pautar anuncios de televisión de conformidad con
7 los términos establecidos en esta ley, deberán invertir al menos cinco (5) por ciento
8 de las partidas asignadas a estos fines contratando los servicios de las estaciones
9 televisivas de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública *o la entidad*
10 *creada conforme a la Ley para Autorizar la Transferencia de los Activos de la Corporación de*
11 *Puerto Rico para la Difusión Pública a una Organización Sin Fines de Lucro.* Se exceptúa
12 de lo dispuesto en este párrafo los anuncios de televisión pautados por la Compañía
13 de Turismo de Puerto Rico, la Compañía de Fomento Industrial y el Departamento
14 de Hacienda.

15 En ninguna circunstancia será permitido utilizar fondos públicos con el único
16 objetivo de adelantar un fin individual o partidista.

17 Artículo 25.- Prioridad en contrataciones gubernamentales.

18 Las entidades que componen la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico
19 que requieran la contratación de alguno de los servicios que ofrece la Corporación,
20 una vez ésta haya sido incorporada y se encuentre en funciones, no podrán contratar
21 externamente dichos servicios sin antes haber evaluado en primer lugar la
22 disponibilidad, conveniencia y capacidad de contratar dichos servicios con la

1 Corporación. Entre estos servicios se encuentran mercadeo y publicidad,
2 planificación audiovisual, planificación de medios, diseño gráfico, posicionamiento
3 en tv/radio, redes sociales, promociones y manejo de eventos, y digitalización de
4 activos de agencias de Gobierno, entre otros. Para la implementación de este
5 Artículo, la Corporación establecerá los procedimientos y/o reglamentos que sean
6 necesarios en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Secretaría
7 de la Gobernación.

8 Artículo 26.- Cláusula de Separabilidad.

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
11 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
12 tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de
13 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
14 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
15 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
16 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
17 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
18 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
19 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará ni
20 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
21 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
22 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las

1 disposiciones y la aplicación de esta Ley, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
2 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin
3 efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
4 circunstancia.

5 Artículo 27.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.